



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPVICAR" Nit. N° 900.481.352-5
DEMANDADO: ELVIRA ROSA PÉREZ ÁVILA C.C. No. 1.045.709.800

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 24 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00476-00. Sirvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con el Nit. No. 900.481.352-5, en contra de la parte demandada señora ELVIRA ROSA PÉREZ ÁVILA, identificada con la C.C. No.1.045.709.800.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento a favor de mi poderdante y en contra de la demandada **ELVIRA ROSA PEREZ AVILA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$7.200.000.00)** más los intereses a plazos y moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Condénese en su oportunidad a la demandada al pago de las costas del proceso

De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a los periodos de causación de intereses de plazo.

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

2. De otra parte, si bien es cierto, que el artículo 422 del C.G.P., establece "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”, no es menos cierto que al tratarse de demandas que son presentadas de manera virtual, el título valor no es exhibido de manera presencial, como lo es en el caso en concreto, donde no se puede apreciar claramente las fechas constituidas en el título valor con el que se pretende hacer valer la obligación, puesto que la letra de cambio presentada dentro de la demanda de la referencia, en el espacio diligenciado con la fecha de vencimiento de la misma, es totalmente borroso, por tanto no existe claridad en la fecha de vencimiento del título valor - letra de cambio.

Artículo 624 del Código de Comercio. Derecho sobre título-valor “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa que, se hace necesario que la parte demandante agende una cita presencial en el Despacho dentro del término legal de cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia, para que así presente en original el título valor “Letra de Cambio No. 023” con el que se pretende hacer valer la obligación dentro de la presente demanda, y así pueda existir claridad sobre la fecha que se estipuló la creación y el vencimiento de la misma.

1245409100

LETRA DE CAMBIO

No. 023 Fecha: 6 de marzo 2023 POR \$ 7.200.000=

Señor (s) Elvira Rosa Pérez Anile El día 6 del mes de Marzo de 2023

Se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Bafundo

UNICA DE CAMBIO sin pretexto escusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Cooperativa Multiactiva Visión del Caribe "Cooprica"

La Cantidad de Siete millones doscientos mil pesos mil

Pesos M.L. mas el 28 % mensual durante el plazo y el 20 % mensual por mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo

Dirección Teléfono

Att. Carlos Rojas Anile

Escaneado con CamScanner

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante agende cita presencial en el Despacho y así pueda exhibir el título valor con el que se pretende hacer valer la obligación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería jurídica a la abogada ROCIO MENCO ESCORCIA, identificada con la C. C. No. 22.443.522 y T.P. No. 100.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el mandato conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 146
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ